SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

EXPEDIENTE NÚMERO:	**FA/190/2025**
TIPO DE JUICIO	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
DEMANDANTE:	****.
AUTORIDADES DEMANDADAS	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.
MAGISTRADO:	ALFONSO GARCÍA SALINAS.
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:	ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a siete de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos en el estado relativo al expediente **FA/190/2025,** radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

R E S U L T A N D O S

1°. Demanda. Por escrito presentado en el Buzón Jurisdiccional de este Tribunal, el ****, ******,** demandó a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA,** de los que impugnó los siguiente:

*"1. LA RESOLUCIÓN LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON FOLIO **** DE FECHA ****,*

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD."

(Foja ***, reverso, del expediente.)

2°. Radicación, prevención y Admisión de la demanda. Por acuerdo de fecha ****, se radicó el expediente con el estadístico **FA/190/2025** y, previo cumplimiento a requerimiento, por diverso auto de fecha ****se admitió a trámite la demanda, diversos medios de prueba ofrecidos, se reconoció a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA y al TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, el carácter de autoridades demandadas y se ordenó correr traslado a las mismas. (Fojas ** a ** en su anverso y reverso, del expediente.)

3°. Contestación de las autoridades demandadas. Mediante oficios números **** de fecha ****, y **** de fecha ****, recibidos en esta Sala en fechas ****, respectivamente, las autoridades demandadas presentaron su contestación a la demanda. (Fojas de la ** a la ** y de la ** a la **, en su anverso y reverso, del expediente.)

Por acuerdos de fecha ****, se admitieron las contestaciones mencionadas, los medios de prueba ofrecidos y se ordenó correr traslado a las partes. (Fojas de la ** a la ** y de la ** a la ** del expediente.)

4°.- Desahogo de vista. Por escrito recibido en este Tribunal en fecha ****, la parte actora presentó su desahogo de vista formulado por acuerdo a que se refiere el párrafo anterior.

Por auto de **** se tuvo a la demandante por desahogando la vista que se le concedió por acuerdo señalado en el inciso anterior. (Foja ** del expediente.)

5°. Audiencia de Desahogo de Pruebas. En fecha ****, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas ** a **, en su anverso y reverso, del expediente.)

9°. Alegatos y cierre de instrucción. Por auto de fecha ****, se certificó la terminación del plazo para la presentación de alegatos de las partes, sin que los hubieran formulado y el auto tuvo efectos de citación para sentencia (foja ** del expediente); la cual, en este acto se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto. Por razón de técnica, primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o no del acto impugnado y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia por reiteración XVII.2o. J/10, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 76, del mes de abril de 1994, Materia Común, página 68, visible con el rubro y contenido siguientes:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.[1]

[1] *<<El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo, en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los administrativo términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la*

El acto impugnado en el presente juicio es el siguiente:

*"1. LA RESOLUCIÓN LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON FOLIO **** DE FECHA ****, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD."*

(Foja **, reverso, del expediente.)

Al contestar la demanda la autoridad demandada reconoció la existencia del acto, por lo que se tiene por cierta su existencia.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de estudio preferente, por lo que en primer término se analiza este tópico.

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Como se indicó, del contenido integral de la demanda el acto impugnado es el siguiente:

certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento>

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza

*"1. LA RESOLUCIÓN LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN CON FOLIO **** DE FECHA ****, EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y MOVILIDAD."*

(Foja **, reverso, del expediente.)

Establecido lo anterior, esta Sala considera que se actualizan en la especie la causal de improcedencia contemplada en el artículo 79 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, **toda vez que el acto impugnado en este juicio no afecta los intereses legítimos de la demandante.**

Así es, la parte demandante ofreció como prueba de su intención, la documental pública en la cual se contiene el acto impugnado, por lo que obra en autos a folios **** y ****.

Como se desprende de la siguiente reproducción parcial de dicho acto impugnado (a folios **** de autos), la boleta de infracción se emitió al conductor e infractor de la falta administrativa, de nombre ****, de quien se indicó su domicilio, el documento con el cual se identificó, entre otra información:

(IMAGEN INSERTA)

Como se desprende la Boleta de Infracción impugnada, el conductor e infractor a quien se le sancionó con la multa aplicada es el C. ****, siendo únicamente éste el legitimado activamente para impugnarla, por lo que en este caso, resulta irrelevante quien sea el propietario del vehículo que conducía dicha personas física, máxime que de las diversas documentales públicas ofrecidas por la parte accionante, consistentes en el Formato Único de Pago con Folio/Referencia **** (a foja ** de autos) y de la

Orden de Pago de Infracción **** (a foja ** de autos), se desprende que la persona infraccionada y que realizó el pago de la multa cuestionada lo es el C. ****.

A las anteriores pruebas documentales públicas se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 78 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 456 y 514 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 79 fracción VI, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila, **toda vez que el acto impugnado en este juicio no afecta los intereses legítimos de la demandante,** la persona moral, ******.**

Lo anterior, con independencia que la empresa accionante sea propietaria del vehículo que conducía el infractor ****, pues tanto del acto impugnado como de las diversas documentales públicas anteriormente reseñadas, se advierte con claridad que se encuentran dirigidas a la persona física antes indicada, por lo que al no acreditarse en la presente instancia que ésta persona física le haya conferido alguna facultad de representación a la persona moral promovente, resulta que ésta carece de interés legítimo para interponer el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, por lo que procede decretar el sobreseimiento del mismo con fundamento en el artículo 80 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 79 fracción VI, 80 fracción II, 85, 87 fracción V, y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso

Versión Pública Coahuila de Zaragoza

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se resuelve.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se ha comprobado la actualización de la causal de improcedencia analizada de oficio por este esta Sala respecto del acto impugnado.

SEGUNDO. ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE el presente juicio contencioso administrativo número FA/190/2025, promovido por ****, en contra del acto impugnado descrito en el Resultando 1° del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte accionante y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Así lo resolvió y firma el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, **Alfonso García Salinas,** ante la Secretaria de acuerdo y trámite, **Alondra Cárdenas Oxte,** quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

EGR /